

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00377-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO CASTRO MUÑOZ Y OTROS
abogados@varonortegaasociados.com
DEMANDADO INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
judiciales@icbf.gov.co
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 093.

Encontrándose el proceso a despacho para avocar conocimiento en virtud de la distribución de procesos ordenada en el **Acuerdo No. CSJCAQA21-5 del 15 de enero de 2021**¹, del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá se advierte que esta jurisdicción no es la competente para su trámite.

1. ANTECEDENTES.

Las demandantes, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentaron demanda contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se declare: i) la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se les niega el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, y ii) que entre las demandantes y el ICBF existió una relación de carácter laboral, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al demandado el pago de salarios, prestaciones sociales como primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes a seguridad social en salud y pensiones, sanción moratoria y/o intereses moratorios e indexación desde su ingreso al ICBF.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los cuales estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

¹ "Por el cual se redistribuyen unos procesos entre los Juzgados Administrativos de Florencia y se mantiene la suspensión transitoria del reparto de procesos de la especialidad a los Juzgados 1º y 2º Administrativos de Florencia, Caquetá"

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...).

En igual sentido, el artículo 105 *ibídem* prescribe:

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Por su parte, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Veamos:

Artículo 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...).

Ahora bien, la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012 “*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 36 señaló:

ARTÍCULO 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes.

Artículo que fue reglamentado parcialmente por el Decreto 289 de 2014, el cual, respecto a la modalidad de vinculación y la calidad de las Madres Comunitarias en los artículos 2 y 3 señaló:

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de

Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 30. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

En ese orden de ideas, como las Madres Comunitarias no pueden tener la calidad de empleadas públicas, el asunto que se plantea en la demanda y que fue admitido en auto del 01 de marzo de 2019, no es de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole su conocimiento a la ordinaria laboral de conformidad con lo previsto en la Ley 712 de 2001.

Sobre este tema, el Consejo Superior de la Judicatura al resolver conflictos de jurisdicción en casos similares al que nos ocupa² ha asignado su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral, argumentando que de existir discusión sobre la vinculación laboral de las accionantes, la misma recaería en un contrato de trabajo y en concordancia con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

Así las cosas, se tiene que la jurisdicción facultada para conocer asuntos como el que nos convoca, en que se solicita el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre quienes se desempeñaron como madres comunitarias y el ICBF, ya ha sido definida por vía de conflicto de jurisdicción resuelto por la autoridad competente, en favor de la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Rico (Reparto) por ser los competentes para conocer del asunto dado que el lugar donde las demandantes prestaron sus servicios fue en el municipio de Puerto Rico, lo anterior de conformidad con el artículo 7º del Código de Procedimiento Laboral, que establece:

“Artículo 7º. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del Circuito en lo civil”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia

² Providencia del 14 de febrero de 2018, proferida dentro del proceso con radicación No. 11001010200020170033000, Magistrado Ponente Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal y providencia del 29 de agosto de 2018, proferida dentro del Proceso No. 11001010200020180163800, Magistrado Ponente Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por AMPARO CASTRO MUÑOZ Y OTRAS contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Rico (Reparto), por ser los competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af7236d4e2e8147f2622fd2f2e325774d28198a735d13826fc554877b56c692

Documento generado en 05/04/2021 02:50:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00144-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA YANETH OROZCO GONZALEZ
castroideas1@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
desajrvnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
ofijuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante Acuerdo No. PCSJA1150 del 28 de octubre de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura se crearon unos Despachos Judiciales a nivel nacional, entre ellos el presente Juzgado, y a través del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020² se establecieron las reglas de distribución de procesos por jurisdicción y especialidades, determinando en su artículo 4° los criterios de distribución en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el proceso de la referencia cumple con los parámetros establecidos en el mencionado artículo, razón por la cual se procederá a avocar su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al **apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el “Formulario de Caracterización Parte Demandante” que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

² Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc67217d853d066c403c5f8d039833b5feeecf2cf81e6d382159ad5b8b17d20

Documento generado en 05/04/2021 02:49:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**